

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 040

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	BLANCA EDELIA RIOS RIOS
Predio:	LA VERANERA GUATICA - RISARALDA
Radicación:	66001-31-21-001- <b>2018-00079-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora BLANCA EDELIA RIOS RIOS.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora BLANCA EDELIA RIOS RIOS, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio “La Veranera”, ubicados en la Vereda la Guajira, del Municipio de Guatica - Departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La solicitante BLANCA EDILIA RIOS RIOS, adquirió el inmueble denominado La Veranera, ubicado en la vereda La Guajira, del municipio de Guática (Risaralda), por medio de contrato de promesa de enajenación de un lote rural destinado exclusivamente para construcción de vivienda familiar campesina suscrita con la Junta Directiva de Acción Comunal de la vereda "La Guajira" en el año 1997, indicando que dicho documento surgió a partir de la ocupación pacífica que venía realizando la señora Ríos desde un año atrás (1996).

La señora BLANCA EDILIA RIOS, debió abandonar el predio denominado "La Veranera" el día 28 de julio de 2006, cuando se encontraba en la casa con sus dos hijas, cuando llegan cuatro miembros de la guerrilla y le dijeron que tenía que desocupar porque un hermano suyo pertenecía al ejército, de nombre Gustavo Alexander Ríos, los guerrilleros pensaban que debido a la situación militar de su hermano era un peligro para ellos, le dijeron que debía salir de manera inmediata del predio, advertencia que siguió la señora Ríos y su núcleo familia al pie de la letra.

La solicitante y su núcleo familiar salieron con rumbo hacia el municipio de Mistrato, y deciden retornar al predio aproximadamente en el año 2011 sin ningún acompañamiento del estado.

Los hechos que narra la solicitante coinciden con los narrados por su padre el señor LUIS ANIBAL RIOS TREJOS, ya que el indico que debió abandonar los predios que solicita en restitución ubicados en el municipio de Guática, durante el año 2006 a causa de que su hijo perteneció como soldado campesino al ejército nacional de Colombia y que la guerrilla de las FARC buscaba reclutar a sus hijas menores, hechos por los cuales fue incluido como víctima.

El día 14 de enero de 2014 la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, presentó ante la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio "LA VERANERA"<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> FL 2 a 5 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Realizada la comunicación en el predio solicitado, no se presentó ninguna persona al proceso.

Surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución RV 2531 del 21 de agosto de 2015<sup>2</sup> se inscribió el predio objeto de restitución, "La Veranera" en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula N. 24790587 de Mistrato Risaralda y a su compañero permanente al momento de los hechos en calidad de ocupantes de la porción de terreno denominada la Veranera, que a su vez hace parte de un predio de mayor extensión, inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	La Veranera
<b>Matricula inmobiliaria</b>	293-27390
<b>Cedula catastral</b>	663180002000000080017000000000
<b>Área catastral</b>	9687 mts2
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	1238 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Ocupantes

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió<sup>3</sup> y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. INTERVENCIÓN DEL VINCULADO

<sup>2</sup> Fl. 110 a 117 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

<sup>3</sup> Fl. 36 a 38 Cuaderno Nro. 1, Tomo I

### 2.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Es de anotar que dicha entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos allegó comunicación sobre el predio, la cual será tomada en cuenta para efectos de establecer la naturaleza del predio y los trámites que afectan el mismo en esa entidad.

Menciona la entidad que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de tierras se evidenció que respecto al predio solicitado no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios o procesos agrarios.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, revisado el folio de matrícula inmobiliaria, la anotación Nro. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de la nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada se da mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, (art. 48), o un título originario expedido por el estado<sup>4</sup>.

### 2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

La solicitante BLANCA EDILIA RIOS RIOS, adquirió el inmueble denominado La Veranera, ubicado en la vereda La Guajira, del municipio de Guática (Risaralda), por medio de contrato de promesa de enajenación de un lote rural destinado exclusivamente para construcción de vivienda familiar campesina suscrita con la Junta Directiva de Acción Comunal de la vereda "La Guajira" en el año 1997, contrato del cual aporta copia. Así mismo indico que dicho documento surgió a partir de la ocupación pacífica que venía realizando la señora Ríos desde un año atrás (1996).

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se estableció que el

---

<sup>4</sup> Fl. 130 a 133 Cuaderno 1 – Tomo I

predio solicitado en restitución, fue adquirido por la accionante, de conformidad con el primer supuesto de hecho de estos alegatos.

De igual manera, con el material probatorio recaudado tanto a lo largo del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF, como durante el proceso judicial, se logró establecer que el predio "La Veranera", es un inmueble cuya naturaleza jurídica es la de BALDÍO y por ende, la calidad jurídica del solicitante se estableció como la de OCUPANTE.

Es importante tener en cuenta que el predio objeto de demanda inicialmente carecía de antecedente registral, únicamente se asociaba a la cédula catastral No. 6631800020000000800170Ó0000000, pero debido a la solicitud de ingreso al RTDAF, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 y la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación para el predio La Veranera. Este hecho de la inexistencia de antecedentes registrales, demuestra fehacientemente que se trata de un predio baldío, sin un dueño aparente y cuya titularidad reposa exclusivamente en el Estado.

No obstante, lo anterior, es claro que durante el proceso judicial se demostró que mi representada desde el momento mismo en que adquirió el predio La Veranera, lo empezó a trabajar, a explotar económicamente y a habitarlo, lo cual lo convirtió en OCUPANTE del mismo, con la expectativa legítima de hacerse dueña de este predio en virtud de la explotación económica realizada y de los actos de señora y dueña que sobre el ejercía. De las diferentes consultas realizadas tanto por el Juzgado como por la Unidad de Restitución de Tierras, es posible concluir que la demandante reúnen los requisitos para ser considerada como sujetos de reforma agraria, pues está demostrado que es campesino sin tierra, que no posee más bienes inmuebles ni patrimonios que superen los topes máximos exigidos por la ley para ser beneficiaria de adjudicaciones de tierras, en ese orden de ideas, es dable que en la providencia que resuelva este asunto, se les reconozca su calidad de ocupante del predio La Veranera y consecuentemente se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, que se realice la adjudicación de dicho terreno, por reunir los

requisitos exigidos para tal fin<sup>5</sup>.

#### 2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, no allegó concepto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria, Blanca Edilia Ríos Ríos, quien fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV 2531 del 21 de agosto de 2015 se inscribió el predio objeto de restitución, "La Veranera", y a la solicitante en su calidad de ocupante, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, al tratarse de un predio de carácter baldío, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

---

<sup>5</sup> Fl. 172 a173 Cuaderno 1 – Tomo I

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora Blanca Edilia Ríos Ríos, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

#### ***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

#### ***3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto***

a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]**

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se

*debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.* [83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011, [84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."* [85] (...)...<sup>6</sup> *Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de la señora Blanca Edilia Ríos Ríos, pretende la reclamación del predio denominado "La Veranera", ubicado en la Vereda la Guajira, del Municipio de Guatica - Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio	La Veranera
Área georreferenciada	1238 mts2
Matricula inmobiliaria	293-27390
Ficha catastral	663180002000000080017000000000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

## **PREDIO LA VERANERA – FMI – 293-27390<sup>7</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue aperturado el 19 de enero de 2016, como consecuencia del trámite de restitución de tierras y por solicitud de la UAEGRTD, indicando que el predio se encuentra a cargo de la nación<sup>8</sup>.

- Se trata de un predio rural, se indica que está en la vereda La Guajira.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

### *"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS*

*ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

- 2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

<sup>7</sup> Fl. 44 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>8</sup> Fl. 44 Cuaderno 1 – Tomo I

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).*

En este caso, podemos concluir que, al no existir titulares del derecho real del dominio, el predio debe ser calificado como un bien baldío, toda vez que no consta que el bien haya salido del dominio del Estado, ni tampoco se acreditó de forma alguna que existan títulos debidamente inscritos 20 años atrás de la entrada en vigencia de la citada norma.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial<sup>9</sup> elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Al realizar el proceso de individualización y reconocimiento del predio, por disposición de la URT Eje Cafetero, siguiendo los parámetros establecidos en la instrucción conjunta N.1 de 2013 IGAC-URT y su actualización N. 1 de 2015, mediante georreferenciación del predio en solicitud denominado la veranera, a través de la identificación de puntos vértices que definen los linderos, por parte de la señora Blanca Edilia Ríos Ríos (solicitante), se obtiene que el área arrojada por dicho proceso es de 0 ha. 1238 m<sup>2</sup>.
- El predio en solicitud se encuentra contenido en un predio de mayor extensión inscrito bajo el número catastral 663180002000000080017000000000, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 293-27390, perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), actualmente a nombre de la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Conforme a los procesos de comunicación (junio 12/2015) y georreferenciación (julio 25/2015), se pudo observar que en el predio está siendo explotado por la solicitante con cultivo de mora, sin vivienda.

<sup>9</sup> FI43 a 47 a Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

- Con base en el cruce cartográfico, entre el predio georreferenciado y las capas aportadas por la Dicar, se evidencian las siguientes afectaciones:

1. Afectación de amenaza alta por remoción de masa, en la totalidad del predio georreferenciado, de acuerdo con cartografía aportada por el sistema de información geográfica para la planeación y ordenamiento territorial – SIGOT.
2. Clase agrológica de vocación agroforestal – silvoagícola, en la totalidad del predio georreferenciado.
3. Tiene cobertura de mosaicos de cultivos y espacios naturales, en la totalidad del predio georreferenciado.
4. Suelos de asociación santa Isabel, con pendiente entre el 25% a 50% de relieve escarpado y quebrado de vertientes fuertes y erosión ligera.
5. Al sobreponer el predio objeto de restitución con el shape de solicitudes contrato \_ AT aportado por la Agencia Nacional de Minería de diciembre de 2017, el predio se ubica sobre solicitud vigente – en curso, cuya titularidad es Nacional de Minerías S.A.S., en la totalidad de lo georreferenciado.
6. El predio presenta afectación hidrocarburos – áreas de reserva, en la totalidad del predio georreferenciada.

- Con respecto a la diferencia de áreas entre lo estipulado en títulos, lo solicitado y lo georreferenciado, es el reflejo de los diferentes procesos de capturas de información determinados por cada entidad, tal como queda contemplado en la circular interinstitucional IGAC-URT de fecha junio 30 de 2015. Por tanto, se concluye que el predio en solicitud queda plenamente identificado.

- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER indica que una vez consultado el sistema de información cartográfica (software de aplicación específica Cosmos, Google Earth y Mapsource - el cual cuenta con una base de datos propia que nos permite la ubicación cartográfica); y obtenida la información técnica suministrada por el profesional correspondiente; en respuesta al oficio radicado en la CARDER con el No, 14218 del 06 de noviembre de 2018, en el cual se solicita se informe si el predio La Veranera identificado con la matrícula inmobiliaria No 293-27390 y Ficha Catastral No 00-02-0008-0017-000 ubicado en

la vereda La Guajira del municipio de Guática de interés de la Agencia Nacional de Tierras tiene restricciones y/o afectaciones medio ambientales o locales para su uso, y/o se certifique acerca de los riesgos o amenazas de deslizamientos, inundaciones, deforestaciones o derrumbes y/o cualquier otro tipo de daño o percance que eventualmente pueda tener lugar en el predio objeto de la causa, de igual manera qué actividades productivas se pueden desarrollar en el predio objeto de este proceso, que sean acordes a su vocación y que sean compatibles con el medio ambiente, rondas de ríos, ciénagas y lagunas que eventualmente estuvieren próximas; se identificó que:

1. El predio NO se encuentra al interior de áreas protegidas del Sistema Departamental de Áreas Protegidas de Risaralda.
2. El uso actual del suelo en el predio es mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.
3. El predio se encuentra casi en su totalidad en Zona de Conflicto Severo.
4. Los predios se encuentran con respecto a la zonificación ambiental de la CARDER en Zona de Producción Sostenible Agroforestal.
5. Los predios se encuentran en la clase agrológica VIesc
6. Los predios no se encuentran en zonas de riesgo.
7. Las corrientes hídricas que se encuentren en los predios deberán ser objeto de demarcación del área forestal protectora, la cual debe ser conservada permanentemente con cobertura boscosa con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales. Dicha demarcación debe realizarse teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución CARDER 061 de 2007 "Por la cual fijan los lineamientos para demarcar las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas ubicados en suelos rurales y suburbanos, destinados a usos agrícolas, pecuarios, forestales y de acuicultura", modificada por la Resolución CARDER 1371 de 2009, la cual puede ser consultada en la página web de la Entidad: [http://www.carder.gov.co/normatividad/suelos de protección/áreas forestales protectoras](http://www.carder.gov.co/normatividad/suelos_de_protección/áreas_forestales_protectoras)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Fl. 63 a 79 Cuaderno 1 – Tomo I

- La secretaria Municipal de planeación de Guatica informa que el predio la veranera, se encuentra en zona donde puede establecer la vivienda campesina rural con las normas de construcción acorde con la NSR-10 o aquella que la adicione, modifique o sustituya. En cuanto a la actividad productiva, en la zona se permite un uso principal tipo agroforestal de procesos silvoagícola y silvopastoril, compatible para vivienda rural y pecuario (avícola – porcícola).
- ❖ Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP<sup>11</sup> e ITG<sup>12</sup> elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125803	1077481,852	810177,1129	5° 17' 40,211" N	75° 47' 22,996" W
125804	1077539,872	810172,9152	5° 17' 42,098" N	75° 47' 23,138" W
125806	1077482,751	810167,957	5° 17' 40,239" N	75° 47' 23,294" W
125807	1077526,235	810137,6166	5° 17' 41,651" N	75° 47' 24,282" W

#### Colindancias:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 125807, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 125804, en una distancia de 37,84 metros, colindando con predio del señor Carlos Velásquez</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 125804, en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 125803, en una distancia de 58,17 metros, colindando con predio del señor Luis Anibal Ríos Trejos</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 125803, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 125806, en una distancia de 9,20 metros, colindando con predio del señor Janier Hernández</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 125806, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 125807, en una distancia de 53,02 metros, colindando con predio de la Escuela La Guajira</i>

<sup>11</sup> Fl. 43 a 47 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

<sup>12</sup> Fl. 48 a 71 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

De la relación jurídica de la señora Blanca Edilia Ríos Ríos, con el predio reclamado La Veranera:

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que la solicitante debe ser considerada como ocupante del mismo, pues lo explota desde 1996, situación que fue corroborada con la declaración rendida por su vecino, señor Luis Alcides Vélez Morales.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA – RISARALDA.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto del municipio de Guática, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad así:

*“...En el municipio de Guática históricamente han operado los frentes 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC, el Frente Óscar William Calvo del EPL y el Frente Cacique Calarcá del ELN.*

*Los frentes Aurelio Rodríguez de las FARC y Oscar William Calvo (OWC) del EPL, fueron los que tuvieron mayor incidencia en el territorio, esto se debe a la cercanía con el municipio de Quinchía ya que allí se encontraba el centro de operaciones del OWC y a Pueblo Rico y Choco, área de fuerte influencia del frente Aurelio Rodríguez.*

*Las victimizaciones que más afectaron al municipio fueron los bloqueos y pescas milagrosas ejecutadas por los grupos guerrilleros, dichos bloqueos se caracterizaban por parar los vehículos e incendiarlos en especial si eran tracto mulas o buses de transporte público intermunicipal.*

*En cuanto al secuestro, según el Centro de Memoria Histórica, desde 1970 al 2010 se reportaron 25 secuestros, la mayoría sucedieron en el periodo 2002-2003 y fueron cometidos por las FARC y OWC.*

*En relación a los paramilitares, estos entran al territorio en el 2000, bajo la estructura del Frente Héroes y Mártires de Guática, como parte de la estrategia de las AUC y del Bloque Central Bolívar, de copar los territorios de las FARC. También es importante resaltar que el paramilitarismo tenía en el Municipio de Guática el antecedente de la banda los magníficos, la cual fue desarticulada a inicio de los 90.*

*A pesar del nombre de héroes y mártires de Guática, su zona de mayor influencia sería el municipio de santuario, y desde allí ejecutarían diferentes operaciones en otros territorios, del norte de Risaralda, como Guática o Quinchía.*

*(...) el año de mayor desplazamiento en el municipio fue el 2001, lo cual coincide con la llegada del paramilitarismo a la región, el segundo pico de desplazamiento se da desde el 2005 hasta el 2008, esto se debe explicar la ofensiva por parte del estado en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la zona en especial el OWC y el AR.*

*Como parte de los resultados de estas operaciones en el año 2006 es dado de baja Jesús Berlain Chiquito alias "leytor" máximo cabecilla del OWC a causa de esta operación el resto del reducto que se encontraba activo se desmovilizó, hecho que dio fin a esta estructura armada.*

*En relación al frente Aurelio Rodríguez hacia el año 2002, contaba aproximadamente con 300 combatientes, ya que para el 2012 o 2013 contaba solo con 30, según explica el diario el Otún de Pereira, este grupo ha abandonado sus posiciones en la mayoría de municipios de Risaralda incluyendo Guática y se ha refugiado en el Choco. Retomando los paramilitares y en específico el frente héroes y mártires de Guática se desmovilizaron en santuario en la vereda la esperanza, el 15 de diciembre del 2005<sup>13</sup>.  
(...)*

Respecto de los hechos concretos del caso se indica:

*La vereda la Guajira era una ruta de paso para los actores armados hacia santa Ana, Marrupal y Quinchía. Informan que en dicha zona se presentaron varios hechos violentos: mataron dos personas, las amarraron, las torturaron, eran dos hermanos que los identifican como de la familia Tobón. Así mismo, informan que había reclutamiento forzado en la guajira, se llevaron a un muchacho que luego apareció muerto.*

*Las solicitantes manifestaron que desde el año 2005 cuando la primera de ellas ingresa al predio la veranera, había presencia del EPL comandado por alias "leyton", que continuamente había enfrentamientos entre guerrilla y ejército, lo cual ocasiono el desplazamiento masivo de tres veredas: la guajira, la bendecida y corinto. Luego en el año 2007 cuando ingresan al predio las otras tres solicitantes, dan cuenta de la presencia frecuente de la guerrilla y se conocieron varios hechos como retenes, reclutamiento de menores, amenazas, incluso el homicidio del esposo de una de las solicitantes, todo lo cual las obligo a desplazarse y dejar abandonado el predio la veranera.*

<sup>13</sup> Fl. 12 -12 vto, 13 Cuaderno 1 – Tomo I

*Estos desplazamientos coinciden con el segundo pico de desplazamiento que se da el 2005 hasta el 2008, lo cual se explica con la ofensiva por parte del estado en contra de los grupos guerrilleros que operaban en la zona en especial el OWC y el AR de las FARC. (...)  
..."*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*  
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, BLANCA EDILIA RIOS RIOS, respecto del predio solicitado en restitución denominado La Veranera, ubicado en la Vereda La Guajira del Municipio de Guática – Risaralda.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados la señora BLANCA EDILIA RIOS, debió abandonar el predio denominado "La Veranera" el día 28 de julio de 2006, cuando se encontraba en la casa con sus dos hijas, y llegaron cuatro miembros de la guerrilla y le dijeron que tenía que desocupar porque un hermano suyo pertenecía al ejército, de nombre Gustavo Alexander Ríos, los guerrilleros pensaban que debido a la situación militar de su hermano era un peligro para ellos, le dijeron que debía salir de manera inmediata del predio, advertencia que siguió la señora Ríos y su núcleo familia al pie de la letra.

La solicitante y su núcleo familiar salieron con rumbo hacia el municipio de Mistrato, y deciden retornar al predio aproximadamente en el año 2011 sin ningún acompañamiento del estado.

Los hechos que narra la solicitante coinciden con los narrados por su padre el señor LUIS ANIBAL RIOS TREJOS, ya que el indico que debió abandonar los predios que solicita en restitución ubicados en el municipio de Guática, durante el año 2006 a causa de que su hijo perteneció como soldado campesino al ejército nacional de Colombia y que la guerrilla de las FARC buscaba reclutar a sus hijas menores, hechos por los cuales fue incluido como víctima.

La señora BLANCA EDILIA RIOS, perdió contacto directo con el predio objeto de

restitución, de manera definitiva desde el 28 de junio de 2006, derivado de la pérdida de administración y el contacto directo con el predio, imposibilitando su uso y goce ante los graves hecho de violencia.

El día 14 de enero de 2014 la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, presentó ante la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio “LA VERANERA”<sup>14</sup>,

De igual manera con la Resolución RV 2531 del 21 de agosto de 2015<sup>15</sup> que la reconocen como ocupante, se inscribió el predio objeto de restitución, denominado “La Veranera” en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio motivado por el conflicto armado interno.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Guatica, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a la solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

<sup>14</sup> FL 2 a 5 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

<sup>15</sup> FL. 110 a 117 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante de las solicitantes, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

### 3.7.1. Adjudicación del Predio La Veranera a la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS:

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio La Veranera pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio es un baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó por diez (10) años el predio pretendido en restitución, el cual explotaba económicamente, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos, que no tiene propiedades rurales diferentes a las solicitadas en este proceso, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio la Veranera en favor de la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio La Veranera identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

### 3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.7.3. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con la beneficiaria un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, dentro del predio restituido.

3.8.2. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Guática - Risaralda, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, ni su núcleo

familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.5. También se reconocerá en favor de la beneficiaria un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.7.6. No se ordena la entrega del predio, en atención a que el núcleo familiar de la solicitante ha retornado al mismo y se encuentra explotándolo, razón por la cual los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma, conforme se verificó en diligencia de inspección judicial realizada por el despacho.

3.7.7. Se ordenará al Alcalde del municipio de Guatica Risaralda, lugar donde están radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio.

3.7.8. Se mantendrá la vinculación a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

### 3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2006, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
BLANCA EDILMA RIOS RIOS	24790587	SOLICITANTE
EDILBERTO MENDOZA LEIVA	18561116	SOLICITANTE

Del predio rural denominado "La Veranera", Ubicado en la Vereda La Guajira, jurisdicción del Municipio de Guatica, en el Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio	La Veranera
Área georreferenciada	1238 mts <sup>2</sup>
Matricula inmobiliaria	293-27390
Ficha catastral	663180002000000080017000000000

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24790587, en su condición de ocupante del predio La Veranera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125803	1077481,852	810177,1129	5° 17' 40,211" N	75° 47' 22,996" W
125804	1077539,872	810172,9152	5° 17' 42,098" N	75° 47' 23,138" W
125806	1077482,751	810167,957	5° 17' 40,239" N	75° 47' 23,294" W
125807	1077526,235	810137,6166	5° 17' 41,651" N	75° 47' 24,282" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125807, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 125804, en una distancia de 37,84 metros, colindando con predio del señor Carlos Velásquez</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125804, en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 125803, en una distancia de 58,17 metros, colindando con predio del señor Luis Anibal Ríos Trejos</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 125803, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 125806, en una distancia de 9,20 metros, colindando con predio del señor Janier Hernández</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125806, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 125807, en una distancia de 53,02 metros, colindando con predio de la Escuela La Guajira</i>

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor la señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24790587, del predio La Veranera, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUATICA – RISARALDA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27390; ubicado en jurisdicción del Municipio de Guatica, en el Departamento de Risaralda; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO GUATICA – RISARALDA, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “LA VERANERA”, ubicado en la Vereda La Guajira, jurisdicción del Municipio de Guatica, en el Departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años

posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Guática - Risaralda, lugar donde están radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega

del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la solicitante BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24790587.

DECIMO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24790587, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho, si es que no lo hubiere hecho ya. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de **TRES (3) MESES**, contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señora BLANCA EDILIA RIOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24790587 y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO TERCERO: MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA- CARDER, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

DECIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con

ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*

**BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 192 del 18 de  
diciembre de 2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria